

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - PROCESO N Y R - RADICADO 2020 - 551 - DIANA B. AMAYA ALSINA Vs PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ivan montejo pabon <ivanjo4@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 8:25 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; cbracho@procuraduria.gov.co <cbracho@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

12 de Octubre de 2021.

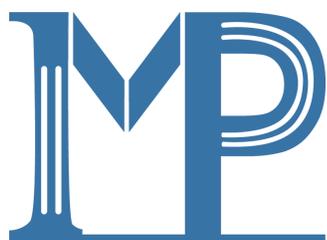
Cordial Saludo.

Por medio del presente, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me dirijo a ustedes, para remitir el escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual se negó una medida cautelar, auto proferido dentro del proceso de N y R con radicado N° 2020 - 00551, donde funge como demandante la señora DIANA BILORY AMAYA ALSINA contra la NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, auto notificado por estado y por correo electrónico el día 08 de octubre de 2021.

Favor confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

IVAN JOSE MONTEJO PABON
C.C. 1.979.892
T.P. 158.756 CSJ



IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN
ABOGADO ESPECIALISTA

En Derecho Público y contratación Estatal

☎ **3174363486**

✉ **ivanjo4@hotmail.com**

📍 **Cúcuta Norte de Santander**

Bienvenidos!

Un gusto atenderlos.

Cucuta, 12 de Octubre de 2021

Doctor.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA BILORY AMAYA ALSINA
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA –
PROCURADURIA REGIONAL DE NORTE DE
SANTANDER
RADICADO: 20-001-23-33-000-**2020-00551**-00

ASUNTO: ***INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES N°. 035 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE OCAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO RADICADO IUS 2016-6803 IUC 2016-598- 870483, Y LA RESOLUCIÓN NO. 0004 DE 27 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, AUTO NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 08 DE OCTUBRE DEL 2021.***

IVAN JOSE MONTEJO PABON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.979.892 expedida en Ocaña, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 158.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, me permito presentar ante su despacho en forma respetuosa, escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme lo estipula el artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada sobre las resoluciones N° 035 de 2018 y 0004 de 2019, proferidas dentro del procedimiento disciplinario con radicado N° IUS 2016-6803 IUC 2016-598-870483, , auto notificado por correo por estado y correo electronico el día 08 de octubre de 2021, el cual sustentó estando dentro del término legal y de la siguiente manera:

Desde ya solicito respetuosamente a su señoría, revocar el auto recurrido en mención, por considerarse que el mismo, desconoce ampliamente los argumentos de fondo que sustentan la solicitud de la medida cautelar, ya que no se realizó un análisis acertado de las pruebas allegadas en relación con las normas infringidas y sustentadas en el escrito, pruebas y argumentos las cuales evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art.29 C.P.) por una indebida y/o ausencia valoración probatoria que culminaron con falsa motivación a la decisión disciplinaria decretada por la demandada, situación la cual nos obliga a seguir reiterando y argumentando las razones y motivos plasmados, tanto en el escrito de la demanda como en la solicitud de la medida cautelar.

Como bien lo expresa el auto recurrido en el acápite de CONSIDERACIONES, la norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe **solicitar** (no es oficiosa), **ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.** Exige que la petición contenga una sustentación específica

y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como **conclusión** del: i) **análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio de las pruebas allegadas** con la solicitud.

De acuerdo a lo expresado anteriormente y de conformidad a los argumentos que sustenta la decisión del auto recurrido, esta parte demandante considera, que el análisis de los actos acusados con la confrontación de las normas avisadas como vulneradas en el escrito de la demanda y de la medida y sumado, a las pruebas que reposan en el mismo expediente disciplinario, no fue suficientemente profundo para tomar la decisión que se esperaba con la solicitud de la medida, ya que como se ha reiterado, es evidente la vulneración del principio de legalidad que debe contener todo acto expedido por las autoridades que administran justicia, en el caso concreto, la falta de valoración de pruebas es una afectación lógica del derecho al debido proceso y defensa dentro de la actuación disciplinaria que se menciona, por lo que el operador judicial, debe ser minucioso en detalle a la hora del análisis y la valoración de razones que se desprenden de la interpretación de tal cotejo, por lo anterior, es evidente que el a quo solo se basó en exponer, que es necesario la avanzar con las etapas del proceso para concluir si existió o no la vulneración que argumenta la demandante, situación que respeta pero no comparte la recurrente, ya que con la decisión decretada se afectan gravemente los derechos e intereses de la señora AMAYA ALSINA, ya que es mas gravoso en este caso, negar la medida que concederla cuando de prima facie se ratifica la vulneración del debido proceso durante la actuación disciplinaria.

De acuerdo como lo ha expuesto la Corte en el ordenamiento constitucional, el artículo segundo de carta política, enuncia que es uno de los fines del Estado garantizar real y efectivamente los principios y derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, el artículo veintinueve (29) superior establece el debido proceso como derecho fundamental, y afirma que todas las personas tienen la oportunidad de presentar las pruebas que consideren pertinentes, así como controvertir las allegadas por la contraparte.

Por ello, la etapa probatoria es un componente fundamental para que el juez cuente con la certeza y convicción sobre la ocurrencia o no de los hechos que se alegan en cada instancia judicial, y con base en la cual resolverá la controversia planteada, llegando a una solución jurídica, sustentada en elementos de juicio sólidos, tal como lo expresó la sentencia C-1270 de 2000, que estipuló:

*"De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el desarrollo del despliegue probatorio debe atender a los parámetros relativos **al debido proceso**, puesto que de contravenirse este derecho se incurriría en **un defecto fáctico**, que ha sido entendido por esta Corte como **una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"**.*

Asimismo, la jurisprudencia ha manifestado que las dimensiones que se desprenden del defecto fáctico son:

*"1. La primera corresponde a una **dimensión negativa** que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba **o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente**. En esta dimensión se incluyen las*

omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

2. *La segunda corresponde a una **dimensión positiva** que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución”*

Conforme a lo expresado por la jurisprudencia constitucional, el defecto factico se presenta entre las mencionadas, cuando dentro de una etapa probatoria, se omite la valoración de éstas sin una razón sustentada y congruente, situación la cual se encuentra evidentemente demostrada de entrada en el proceso que nos ocupa, pues la no valoración de la historia clínica que reposa en el expediente disciplinario desde la primera instancia, afecta notablemente a los derechos de la disciplinada y ello, implica fundamentalmente en la decisión que reposa en los actos demandados, lo cual es un defecto factico que va en contravía de los intereses de mi representada y con ello, configura un perjuicio que se considera irremediable en la medida que la sustrae injustamente de la oportunidad de acceder a cargos públicos y a labores administrativas por la irregular inhabilidad que pesa hasta el momento en su contra.

El auto recurrido en su acápite de consideraciones expone lo siguiente:

(...)

"Ahora para valorar las motivaciones que la señora Diana Bilory Amaya Alsina expuso a lo largo del trámite disciplinario, para justificar su actuar, es necesario que el proceso avance en sus etapas para que las partes puedan allegar el material probatorio que pretenden hacer valer, pues, es con base en las pruebas legalmente obtenidas que sería posible encuadrar o no dichas pruebas a los criterios que la ley ha señalado para determinar la configuración de alguna causal de exoneración de responsabilidad, de la forma en como lo plantea la solicitante.

Lo expuesto precedentemente quiere decir que, del estudio que es factible adelantarse en esta oportunidad procesal al contenido de los actos administrativos demandados, no aparece que se presente transgresión a las normas invocadas. Por cuanto para sustentar estos reproches no se alega únicamente circunstancias de índole normativa, sino también fácticas que merecen un estudio integral, exhaustivo de todos los elementos de juicio que sean recaudados dentro del proceso. Así como detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional”.

Como se puede observar en los apartes del auto recurrido y citado, el ad quo de entrada niega la oportunidad de realizar un análisis comparativo entre lo vulnerado, las normas invocadas y las pruebas que reposan en el expediente, solo expone como ya se ha mencionado, que es necesario el avance del proceso en sus etapas para determinar la configuración de alguna causal de exoneración de responsabilidad, lo cual se respeta pero no se comparte, en el sentido de que la petición de la medida va enmarcada en que se determine la vulneración al debido proceso por la falta de valoración de unas pruebas que no fueron debidamente valoradas por la parte demandada en su momento, lo cual afecta al derecho al debido proceso por defecto factico como tal cual lo ha expuesto la corte constitucional.

Es preciso mencionar, que una de los objetivos del decreto de una medida cautelar, no es realizar un prejuzgamiento del asunto con la misma, sino brindar un amparo provisional a una persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales y procesales, y para este caso, está mas que probado que el ente de control demandado infringió el derecho

fundamental del debido proceso a la señora AMAYA ALSINA al no valorar y tener cuenta pruebas que soportaban las razones de su actuar, como tal se expresó en la solicitud de la medida y a lo largo de la arumentacion de la demanda.

El ente de control demandado, no valoró íntegramente las pruebas que allegó el apoderado de la señora AMAYA ALSINA en la etapa preliminar y que reiteró en la etapa disciplinaria formal, donde mediante escrito de fecha 22 de Agosto de 2016, radicó a la procuraduría provincial de Ocaña el escrito donde relaciona 3 documentos como bien lo expuso y que obran a folio 167 del expediente original, eran:

(.....)

Respetado procurador.

Por medio del presente le remito para su conocimiento y competencia de acuerdo a lo dispuesto en la ley 734 de 2002, Código único disciplinario los siguientes documentos en original:

- 1. Poder conferido en lo notaria novena de Bucaramanga, siendo esta ciudad el domicilio actual tanto del poderdante como del togado para efectos de citaciones, declaraciones o pruebas, que se decreten en relación con mi cliente.*
- 2. Historia clínica de mi representada en la que consta prescripción médica de fecha 14-11 de 2015, y valoración de episodios contusionales transitorios que ella padece dada por el medico CESAR ENRIQUE ESPARZA DIAZ DE LA HUIS.*
- 3. Historia clínica de fecha 04 de marzo del 2016 de lo clínica Son Pablo en Bucaramanga elaborado por EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN, siquiatra de la universidad javeriana que describe el análisis clínico forense de la enfermedad de mi poderdante estados contusionales agudos que producen un desequilibrio cognitivo y que repercute en la parte colitiva, llamando su atención para darle bajo el principio de la sana critica la valoración presunta como una debida como una presunta causal de exoneración de responsabilidad Conforme al artículo 28 de la ley 734 de 2002 inciso 7 si es que fuese determinada alguna falta disciplinaria no conocida ni determinada a la fecha. La ley 599 del 2000 o código penal también la contempla como causal de inimputabilidad.*

(.....)

El mencionado documento está incluido en el acápite de pruebas y es prueba que reposa en el expediente disciplinario en el numeral 13 y la historia clínica relacionada en el numeral 15, pese a ello, en el fallo acusado de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, no se valoró íntegramente la historia clínica y que en esta instancia judicial igualmente esta omitiendo el ad quo al no amparar el derecho al debido proceso por ese defecto factico procesal.

La corte constitucional en reiteradas jurisprudencias y en especial la sentencia T – 261 de 2013 y T -006 de 2018, ha puntualizado y reiterado el defecto factico por la no valoración de pruebas en un proceso, asi:

(.....)

"DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

La posibilidad de cuestionar las decisiones judiciales por vía de tutela en atención a sus deficiencias probatorias está vinculada a la necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia. Exigir que las providencias judiciales se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso es,

por lo tanto, acorde con la intención de cerrarle el paso a la arbitrariedad e incentivar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. Son dos los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.

Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción. La primera de las hipótesis tiene lugar, cuando:

"sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas"

Pues bien, como se ha venido reiterando inclusive desde los descargos realizados en la etapa disciplinaria, la parte demandante insiste probatoriamente, que se vulneró el derecho al debido proceso (artículo 29 C.P.), al no valorarse las pruebas aportadas por la disciplinada en su momento, tales como el dictamen o certificación médico aportado con la historia clínica en el escrito de fecha 22 de Agosto de 2016 suscrito por el apoderado, que demuestra el estado médico en que la que se encontraba la señora AMAYA ALSINA el día en que suscribió el documento base de la investigación disciplinaria, dictamen médico que fue expedido por el medico CESAR ENRIQUE ESPARZA DIAZ, quien trató a la demandante en su estado de salud en la época de los hechos.

Por otro lado, con relación al acto administrativo acusado, siendo esta figura jurídico procesal, explica el Tribunal administrativo del Cesar: "**ANTES:** era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **AHORA:** La norma de la apertura de autorizar al Juez Administrativo para que desde esta momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

La suspensión provisional es una medida cautelar tendiente a EVITAR QUE ACTOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURIDICO CONTINUEN SURTIENDO EFECTOS, dada la presunción de legalidad que los acompaña mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida. Es clara la infracción al principio de legalidad en la aplicación del acto administrativo, el cual se puede demostrar con las pruebas allegadas el expediente. Lo cual no implica, que si el Honorable Magistrado, suspende provisionalmente el acto administrativo, como consecuencia, de esta actuación jurídica, se pretenda el prejuzgamiento al cual se refiere en sus consideraciones.

Así mismo, la suspensión del acto administrativo, no implica una violación al debido proceso administrativo.

Si bien es cierto, el Honorable Magistrado, ha resuelto negar la medida de la suspensión provisional del acto administrativo argumentando que en el AHORA, podrá realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y que también puede estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

En conclusión, la suspensión del acto administrativo, no implica una violación al debido proceso administrativo, en este caso al AHORA del cual se refiere el Honorable Magistrado, ya que la declaratoria de la suspensión del acto administrativo, NO impide que el Tribunal Administrativo del Cesar, realice los análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, tampoco impide que pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Las medidas cautelares han sido definidas por la Corte Constitucional como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

El artículo 230 de la ley 1437 de 2011 clasifica las medidas cautelares como PREVENTIVAS: aquellas que pretenden evitar la configuración de un perjuicio al solicitante de la medida; ANTICIPADAS: Con ellas se adelantan los efectos de la sentencia; CONSERVATIVAS: Buscan mantener la situación anterior al conflicto mientras se toma una decisión definitiva en la sentencia; y de SUSPENSION: Consistentes en la suspensión de los actos administrativos y de actuaciones administrativas.

En este caso, nos referimos a una SUSPENSION PROVISIONAL, en la cual el procedimiento consisten en correrle traslado de la solicitud a la parte que se vera afectada con la medida para que se pronuncie sobre esta.

Una vez se corrió traslado a la parte demandada, ésta no se pronunció sobre la suspensión de la medida provisional como se prueba en el expediente, y guardó silencio. Aun así el Honorable Magistrado, niega la suspensión de la medida provisional del acto administrativo, razón que se encuentra infundada en derecho.

Si analizamos la contestación de la demanda, tampoco presentan excepciones, y el documento es vacío y carente de fundamentación jurídica. Pero aun así el Honorable Magistrado niega la suspensión de la medida provisional del acto administrativo.

Si analizamos la contestación de la demanda, el abogado CARLOS ANDRES BRACHO ADARRAGA, se limita a pronunciarse sobre una defensa sin MEDIOS PROBATORIOS y afirma que "la procuraduría de Ocaña Norte de Santander y la Regional de Cúcuta Norte de Santander, se sujetaron a la constitucionalidad y legalidad y por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos normales por haber guardado las formas prescritas para ello". Aun así el Honorable Magistrado niega la suspensión de la medida provisional del acto administrativo y le da la razón jurídica a este abogado cuando solicita que se niegue.

Respecto de los requisitos para decretar una medida cautelar consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se puede apreciar una distinción en tratándose de la suspensión provisional: " cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Los medios probatorios que reposan en el expediente disciplinario y que hacen parte integral del expediente administrativo:

1. Primer medio probatorio: la hoja de vida de mi poderdante, está en el expediente y con ella se demostró que no tiene ningún antecedente disciplinario y tampoco penal.
2. Segundo medio probatorio: en la hoja de vida de mi poderdante, están todas las certificaciones laborales en las cuales ejerció como abogada en diferentes cargos públicos para entidades del estado tales como: incoder, alcaldía de Bucaramanga, contraloría departamental de Santander, asosora jurídica del hospital local de Aguachica cesar, inspectora de tránsito y transporte de Aguachica cesar y cinco municipios cercanos, personera municipal de san Martin cesar, abogada litigante, entre otros.
3. Tercer medio probatorio: La dirección calle 3 No. 10 – 103 de Aguachica cesar, es un bien inmueble de propiedad del padre y la madre de mi poderdante donde tienen local comercial y ahí ejerció la profesión por un tiempo corto.
4. Cuarto medio probatorio: se probará dentro del proceso.
5. Quinto medio probatorio: se probara dentro del proceso.
6. Sexto medio probatorio: esta prueba se encuentra dentro del expediente.
7. Séptimo medio probatorio: esta prueba se encuentra dentro del expediente. Poder firmado y autenticado con fecha 12 de marzo de 2015.
8. Octavo medio probatorio: esta prueba se encuentra dentro del expediente.
9. Noveno medio probatorio: prueba pericial del doctor EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN. Profesional idóneo y especializado.
10. Decimo medio probatorio: documentos del proceso de selección y nombramiento se encuentran dentro del expediente.
11. Décimo primer medio probatorio: prueba que se demostrará en el proceso.
12. Décimo segundo medio probatorio: prueba que se encuentra dentro del expediente.
13. Décimo tercer medio probatorio: prueba que se encuentra en el expediente y muy fácil de demostrar por cuanto algunos concejales que eligieron a mi poderdante fueron investigados por la misma procuraduría de Ocaña norte de Santander y regional de Cúcuta norte de Santander por la forma o procedimiento empleado para la elección de mi cliente. Entre ellos el ex concejal Saúl Alfonso Londoño.
14. Décimo cuarto medio probatorio: prueba que se encuentra dentro del expediente.
15. Décimo quinto medio probatorio: prueba que se encuentra dentro del expediente.
16. Décimo sexto medio probatorio: prueba que se encuentra dentro del expediente.

Y todas las pruebas allegadas con la presentación de la demanda.

Se deduce que la decisión de negar la medida cautelar, se enmarca dentro de la autonomía del Magistrado pero esta autonomía tiene que decidirse dentro de la ley.

De igual manera, el decreto de la suspensión de la medida provisional, tampoco implica prejuzgamiento y es posible continuar con el procedimiento administrativo sin violación del debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados.

La causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria del artículo 28 numeral 7 de la ley 734 de 2002, reza lo siguiente: "en situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes".

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento".

Es aquí donde existe la violación al debido proceso, señor Magistrado es decir, ningún funcionario tiene la COMPETENCIA, de controvertir una prueba como un DICTAMEN PERICIAL DE LAS CALIDADES IDONEAS DEL PROFESIONAL DR. EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN, sin haber aplicado, como lo dice la ley, los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

Todo funcionario jurídico de la procuraduría general de la nación, es abogado dentro de sus competencias. En este caso, los funcionarios para la época de los hechos TERESA DE JESUS ORTEGA PEDROZA (Procuradora Provincial de Ocaña Norte de Santander); ELIO ANTONIO MONTAGUT ACEVEDO (Funcionario que proyectó y digitó la falsa motivación); funcionario T.D.J.O.P. (Quien revisó); EDGAR ALFONSO FANDIÑO PRIETO (Procurador regional norte de Santander); no tenían las competencias médico legales, así como lo ordena el artículo 28 numeral 7, éstos funcionarios de forma inmediata tenían que aplicar los mecanismos administrativos que permitieran el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes, es decir, como mínimo debieron apoyarse en MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y solicitar concepto y traslado del dictamen pericial y la revisión médico legal de mi cliente para así formular una motivación verdadera y acorde con la realidad.

Desde luego, está probado dentro del expediente la omisión de estos funcionarios, al hacer un reconocimiento de inimputabilidad con DOLO, es decir, IMPUTARON A MI CLIENTE UN DOLO, argumentando haber pre ordenado su comportamiento.

Esta es la violación al debido proceso, en el cual si existe congruencia entre el acto demandado y la norma violada. Entendemos que usted necesita ahondar en el asunto y valorar las pruebas allegadas; pero no estamos de acuerdo con su decisión de negar la suspensión provisional del acto administrativo, por cuanto la misma palabra lo dice, es provisional, no es permanente y tampoco implica prejuzgamiento.

Los señores aquí mencionados y demandados, nunca citaron al médico forense para que fundamentara el dictamen pericial presentado y explicara por qué declaró inimputable de manera transitoria a mi poderdante y cuál es la enfermedad que padece. Como indica y ordena el artículo 28 numeral 7, se refiere a una inimputabilidad, es decir, no especifica si es una inimputabilidad relativa, una inimputabilidad absoluta, una inimputabilidad transitoria o una inimputabilidad permanente.

Es por esto que ordena que de forma INMEDIATA SE APLIQUE POR EL COMPETENTE LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN EL RENOCOCIMIENTO DE LAS INHABILIDADES SOBREVINIENTES.

Los demandados manipularon la información de la querrela para motivar de manera falsa y en contra de mi poderdante, es decir, de un documento sencillo y mal redactado, llegaron a la desproporción de inhabilitarla por 10 años imputándole un dolo.

Se negaron a solicitar la copia del expediente que había cursado en el consejo seccional de la judicatura, donde cuidadosamente hicieron un estudio del expediente para determinar si se había cometido o no una falta disciplinaria. La intención o el fin de trasladar dicho expediente era porque allí reposaban las pruebas que eximían a mi cliente de cualquier responsabilidad disciplinaria tanto en el ámbito de la ley 1123 de 2007 como en la ley 734 de 2002.

Se demostró en dicho expediente que mi poderdante no actuó como abogada al mismo tiempo de ser personera municipal y para el entonces de la fecha del 3 de septiembre de 2015, mi poderdante ya no fungía como abogada en el caso referido.

Era entonces asunto de demostrar que ella solo realizó una actuación jurídica y que no era procedente sustituir un poder o hacer una renuncia por cuanto el proceso finalizaba con esa sola actuación jurídica. Situación que se demostró ante el consejo seccional de la judicatura de Valledupar Cesar.

Es por esto que la renuncia es una renuncia tácita y la sentencia del 3 de septiembre de 2015, es una actuación jurídica que corresponde al Juez segundo promiscuo de Aguachica Cesar. Tampoco decretaron las pruebas testimoniales. Es decir, solo las nombraron pero nunca citaron a los testigos.

La carga de la prueba también es obligación del estado y mi pro ahijada hizo todo lo que en derecho corresponde para la buena marcha del proceso y esclarecer lo sucedido pero con los funcionarios de la procuraduría fue imposible. Sentencia 00277 de 2018.

Así las cosas, solicito en forma respetuosa, se **REVOQUE** el auto impugnado y por consiguiente, se **DECRETE** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada contra los actos demandados.

Por el tiempo que le tome la presente, sinceros agradecimientos

Atentamente,



IVAN JOSE MONTEJO PABON

C.C. N° 1.979.892 de Ocaña

T.P. N° 158.756 del C.S. de la J.